

RESOLUCION de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Carlos Salado Arias, expediente sancionador núm. MA/438/94/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Carlos Salado Arias contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla) pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a doce de julio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 8 de mayo de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a don Juan Carlos Salado Arias una sanción económica consistente en tres multas de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) lo que hace un total de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.), como consecuencia de la comisión de tres infracciones del artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación, tipificadas como infracciones leves en el artículo 26 e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de denuncias de la Policía Local, en las que se puso de manifiesto que los días 10, 12 y 24 de agosto de 1994, a las 4,00, 5,20 y 3,45 horas respectivamente, el establecimiento público denominado «Iwim Peaks», sito en Avda. del Mediterráneo, núm. 55 del Rincón de la Victoria (Málaga), se encontraba abierto al público, infringiéndose el horario legal de cierre de establecimientos públicos.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 23 de octubre de 1995, el interesado interpone recurso ordinario el día 15 de noviembre de 1995, en el que alega:

a) Que las faltas leves prescriben a los tres meses de haberse cometido.

b) Que dado el tiempo transcurrido desde que se cometió la falta no puede recordar la hora de cierre del día de los hechos y que normalmente, después de terminar la jornada, procede a la limpieza del local.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114, de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados de Gobernación.

II

El artículo 113.3 de la Ley 30/1992, establece que «el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados».

III

Conforme a lo anterior, procede examinar con carácter previo la posible caducidad del expediente sancionador, pues de haberse producido ésta, su declaración haría innecesario el estudio de las alegaciones del recurrente. En este sentido, el artículo 43.4 de la misma Ley 30/1992, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento». Dicho plazo de resolución viene señalado en el artículo 24.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, cuando establece que «el procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició».

El expediente se inició en fecha 24 de octubre de 1994 y se resolvió el 8 de mayo de 1995, superando, en consecuencia, el plazo máximo establecido para ello.

Vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, declarando caducado el procedimiento sancionador seguido contra don Juan Carlos Salado Arias.

Contra la presente Resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación. P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 6 de noviembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan José López López, expediente sancionador núm. SC/440/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan José López López contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 23 de noviembre de 1994, por miembros de la Unidad de Inspección del Juego y Apuestas, se instruyó Acta de Denuncia en el establecimiento denominado «Restaurante El Puerto», sito en c/ Betis, s/n (Sevilla), denunciándose la instalación y explotación de una máquina recreativa del tipo «B», modelo Cirsa Nevada, número de serie 93-9925, al carecer de boletín de instalación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 6 de junio de 1995 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se impuso sanción consistente en multa de cien mil una pesetas (100.001 ptas.) como responsable de una infracción grave, tipificada en los artículos 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio.

Tercero. Notificada la anterior resolución, don Juan José López López, en representación de Recreativos Lomar, S.L., interpone recurso ordinario basado en que se había producido un retraso por parte de la Delegación en conceder la documentación solicitada, lo que le obliga a explotar la máquina sin la documentación correspondiente que en este caso es el boletín de instalación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Todas las alegaciones vertidas en orden a justificar la instalación y explotación de la máquina recreativa en cuestión, careciendo de boletín de instalación debidamente diligenciado, quiebran de manera cierta, no sólo con el tenor literal de los artículos de la Ley y del Reglamento citados, sino con la interpretación que de los mismos viene sistemáticamente realizando el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

II

El artículo 4.1.c) de la mencionada Ley comienza por disponer que «requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar», contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que «las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán

estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen».

III

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 38 establece que «cumplidos por la Empresa Operadora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)».

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que «(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que (...) deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina», obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento.

IV

De todo lo expuesto resulta de modo claro que, con anterioridad a la instalación de una máquina en un local, debe solicitar y obtener la empresa operadora la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina en el establecimiento. A ello es a lo que alude el artículo 38 cuando habla de «control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación».

V

Esta necesidad de autorización expresa, sin que sea suficientemente la mera solicitud, es ratificada, como se adelantó en el fundamento jurídico primero, por numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que, por seguir un orden cronológico, debe citarse en primer lugar la de 10 de octubre de 1991, que establecía que «cuando se personaron los inspectores en el bar X, la máquina estaba en explotación careciendo de la debida autorización, pues aunque la documentación estuviera en manos de la Administración, está claro y ello era conocido por la empresa explotadora, que la nueva máquina no podía ser utilizada hasta que estuviera debidamente autorizada».

Igualmente la de 3 de mayo de 1991, que en su fundamento jurídico tercero declara: «(...) resulta acreditado que la sanción impuesta a la recurrente, y que es objeto de impugnación, viene calificada por la Administración sancionante como comprensiva del artículo 38 antes mencionado, por el hecho de carecer la máquina causa de la infracción, en el momento de levantarse Acta-denuncia, del Boletín de Instalación; y, si bien parece ser cierto que éste fue solicitado por la recurrente con anterioridad, no lo es menos que "previamente" a la instalación de la máquina debería haberse obtenido el referido Boletín, según resulta del número 3 del referido artículo (...); y además, que habiéndose solicitado la expedición del Boletín por vía de petición, en caso de no haberse otorgado dentro del plazo de tres meses, debería el solicitante haber denunciado la

mora, como dispone el artículo 38.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, pero no entender otorgada la concesión de dicho boletín, cuando el ordenamiento jurídico no lo autoriza así expresamente (...), siendo, si cabe, más explícito el Tribunal en la sentencia de 27 de abril de 1994, cuando dice que «si el administrado sufre una demora en la obtención de unos requisitos documentales habilitantes para el ejercicio de una actividad intervenida por el poder público, como puede ser el juego, la reacción no debe ser la de iniciar la actividad sin estos requisitos, sino excitar el cumplimiento de la legalidad por la Administración (...). Todo ello salvo que en la materia exista la obtención por silencio positivo de dicha solicitud».

Sabido es que en el caso de solicitud de boletín de instalación, el Anexo I A) del Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos, de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación, en aplicación de la disposición adicional tercera de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece precisamente los efectos denegatorios en el caso de que transcurra el plazo fijado sin recaer resolución expresa.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Juan José López López, en nombre y representación de Recreativos Lomar, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 6 de noviembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 6 de noviembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Juan Enrique Pérez Pascual. Expediente sancionador núm. MA-544/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Enrique Pérez Pascual contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación

y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad

En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Que resultan probados los siguientes hechos:

El día 10 de agosto de 1995 el establecimiento Bar Especial Pijama, situado en la c/ Cervantes 12, de Fuengirola, y del que es titular el recurrente, se encontraba abierto al público a las 3,30 AM horas, infringiendo el horario legal de cierre de establecimientos públicos y denunciándose por la Policía Local de Fuengirola.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente en la forma prevista legalmente, el Ilmo. Sr. Delegado dicta resolución de 24 de enero de 1996 en la que se sanciona con una multa de 25.000 pesetas (veinticinco mil pesetas), al tipificarse la infracción cometida como una falta leve según el artículo 26.e) de la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y de los artículos 1 y 3 de la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Tercero. Notificada la resolución al interesado, se interpone recurso ordinario, basado en las siguientes alegaciones:

1. Que con fecha 10 de septiembre de 1995, se declara Fuengirola como Zona de Gran Afluencia Turística por resolución de 12 de junio de 1995.

2. Que han sido rechazadas las alegaciones realizadas durante todo el expediente sancionador, sin que exista razón puesto que el horario de cierre es hasta las 3,00 AM horas, existiendo 30 minutos para su desalojo, no se puede realizar una denuncia dentro del horario.

3. El expediente supone una doble sanción ya que por el mismo hecho e identidad de sujeto, el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola con fecha 21 de agosto sanciona clausurando el establecimiento desde el día 21 hasta el mes de septiembre en que se levantó el cierre.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Que es competencia de la Excmo. Sra. Consejera de Gobernación en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos contra resoluciones y actos de los órganos jerárquicos inferiores y el artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II

Que los hechos probados constituyen infracción a la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, artículo 8.1 y del artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por Decreto 2816/82,